Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	**73001-33-33-006-2023-00130-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ARNOLD STIVEN PANTEVES REYES, OMAR PANTEVES BURGOS, FLOR ALBA REYES MURCIA, DUVAN FELIPE PANTEVES REYES Y ANDERSON PANTEVES REYES**
DEMANDADO:	**POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**SENTENCIA – LESIONES CONSCRIPTO**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **ARNOLD STIVEN PANTEVES REYES, OMAR PANTEVES BURGOS, FLOR ALBA REYES MURCIA, DUVAN FELIPE PANTEVES REYES Y ANDERSON PANTEVES REYES** en contra de la **POLICÍA NACIONAL.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que la **POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la enfermedad mental adquirida por el señor **ARNOLD STIVEN PANTEVES REYES,** cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como auxiliar de la Policía Metropolitana de Ibagué, siendo diagnosticado con esquizofrenia paranoide**.**

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada a pagar a los demandantes, los perjuicios de orden material, moral y alteración a las condiciones de existencia-daño a la salud así.

1.2.1. Perjuicios morales.

- 200 s.m.l.m.v. para Arnold Stiven Panteves Reyes
- 100 s.m.l.m.v. para Omar Panteves Burgos y Flor Alba Reyes Murcia.
- 50 s.m.l.m.v. para Duvan Felipe Panteves Reyes y Anderson Panteves Reyes.

1.2.2. Perjuicios Materiales.

1.2.2.1. Lucro Cesante

- $1.350.565.604 para Arnold Estiven Panteves Reyes

1.2.3. Daño a la salud o alteración a las condiciones de existencia

- 200 s.m.l.m.v. para Arnold Stiven Panteves Reyes
- 100 s.m.l.m.v. para Omar Panteves Burgos y Flor Alba Reyes Murcia.

1.3. Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Que se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el señor Arnold Stiven Panteves Reyes ingresó a la Policía Nacional con el fin de prestar servicio militar el 11 de agosto de 2015 en la ciudad de Neiva-Huila, luego de ser considerado apto física y psíquicamente.

2.2 Que luego de tres meses de su periodo de formación, el señor Panteves Reyes fue trasladado a la Policía Metropolitana de Ibagué para que continuara con la prestación del servicio militar.

2.3. Que luego de varios meses de su incorporación, el señor Arnold Stiven empezó a mostrar comportamientos extraños como alucinaciones, insomnio, agresividad, depresión, episodios delirantes, manifestaciones incoherentes, aburrimiento, ideas suicidas permanentes, angustia, ansiedad por el encerramiento, manifestando no querer seguir en la institución.

2.4. Que como consecuencia de lo anterior, el 21 de septiembre de 2016, el accionante fue remitido por su superior a la Dirección de Sanidad de Ibagué, siendo diagnosticado con “EPISODIO DEPRESIVO MODERADO”, e incapacitado por un periodo de 30 días.

2.5. Que durante el termino de su incapacidad, el señor Panteves Reyes estuvo recluido en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Ibagué, bajo prescripción médica, que consistía en la ingesta de FLUOXETINA 20 MG cada 12 horas y MIRTAZAPINA 30 MG cada 8 horas.

2.6. Que el 30 de septiembre de 2016, encontrándose aun incapacitado, el señor Arnold Stiven Panteves Reyes, fue traslado de manera urgente a la Clínica Nuestra Señora del Rosario de Ibagué, luego de atentar contra su vida al ingerir aproximadamente 600 mg de Fluoxetina y 600 mg de Mirtazapina.

2.7. Que el actor permaneció en dicho centro hospitalario hasta el 3 de octubre de 2016, fecha en que fue remitido a la Unidad Mental de la Clínica Los Remansos.

2.8. Que durante su permanencia en la Unidad Mental fue reiterativo en manifestar que no quería seguir prestando el servicio militar, que se encontraba cansado de estar encerrado, que escuchaba voces que lo alentaban al suicidio, presentaba camios de personalidad y no era consciente de su enfermedad mental.

2.9. Que fue diagnosticado con síntomas depresivos asociados a su servicio militar, CI BAJO y problemas de personalidad, siendo dado de alta el 20 de octubre de 2016 con incapacidad de 20 días y medicación con antidepresivos y antipsicóticos como

lo son SERTRALINA, CLONAZEPAM, RISPERIDONA y el VALPROICO ACIDO X 250 MG.

2.10. Que el 8 de noviembre de 2016, el señor Panteves Reyes acudió en compañía de su madre a la cita de control en la Clínica Los Remansos de la ciudad de Ibagué, donde fue nuevamente incapacitado por 30 días, debiendo continuar con el tratamiento ambulatorio prescrito por la Dra. Marica Cristina Lucero García.

2.11. Que a la fecha de presentación de la demanda, el señor Arnold Stiven vivía con sus padres y hermanos por no poder hacerlo de manera autónoma e independiente, encontrándose bajo observación y tratamiento médico por su salud mental, sin que pudiera trabajar y desenvolverse por si mismo, pues perdió toda lucidez mental necesitando acompañamiento.

2.12. Que los demandantes han vivido dramáticos momentos de dolor y angustia al ver deterioradas las condiciones de salud tanto física como mental del señor Panteves Reyes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Policía Nacional[1]

A través de apoderado, la entidad considera que es claro que las lesiones sufridas por el señor Arnold Stiven Panteves Reyes, no fueron ocasionadas por actos propios del servicio militar obligatorio, sino que corresponden a una enfermedad de origen común, y, por lo tanto, no le son imputables a la entidad que representa, por no existir nexo causal.

Agrega, que durante la etapa de incorporación del personal de auxiliares de policía se presentó el señor Panteves Reyes, quien luego de someterse a la realización de exámenes médicos, odontológicos, psicológicos, BPB (batería de pruebas para selección policial) y físico atléticas, resulto apto para prestar el servicio militar obligatorio.

Argumenta que, durante la prestación del servicio militar en la Policía Metropolitana de Ibagué, el señor Arnold Stiven nunca presentó alteración de su estado psicológico, sin embargo, las mismas se expresaron el mismo día que fue sancionado disciplinariamente dentro del expediente METIB-2016-74, lo que al parecer fue utilizado como mecanismo de defensa, debido a su conducta deficiente en la prestación del servicio.

Considera que a la parte demandante le corresponde probar los hechos que alega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

En cuanto a los perjuicios morales, solicita que en el evento en que la entidad que representa resulte condenada, se tasen conforme a las reglas establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

[1] Índice 00002 Archivo 5 págs. 199-227 del expediente electrónico

Frente a los perjuicios materiales, daño a la salud y daño a la vida de relación, pide sean negados, por cuanto el perjuicio padecido por el actor no ocurrió como consecuencia de la prestación del servicio militar, máxime cuando a la fecha de contestación de la demanda, no se había determinado una disminución de su capacidad laboral, por ser una enfermedad común sin relación con el servicio.

Más adelante, concluye qué si bien el daño irrogado al demandante no fue ocasionado por la Policía Nacional, la entidad si es jurídicamente responsable, como quiera que este se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, pero alega que ésta lesión no le causó disminución de la capacidad psicofísica, pues no existe prueba de ello.

Propuso las excepciones de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por falta de estimación razonada de la cuantía y caducidad de la acción".*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante[2]

El apoderado de la parte actora durante el término para alegar de conclusión, presenta escrito, en el que relaciona las pruebas documentales recaudadas, concluyendo que el señor Arnold Stiven fue incorporado a prestar servicio militar a la Policía Nacional el 11 de agosto de 2015, previo a lo cual se le practicaron todos los exámenes médicos, odontológicos y psicológicos necesarios, arrojando como concepto que el joven se encontraba apto para dicha actividad en la Institución.

Realiza un recuento de los hechos de la demanda, agregando las incapacidades que le fueron otorgadas a su poderdante como consecuencia de la patología que padece.

Comenta que al señor Arnold Stiven le fue determinada una perdida de capacidad laboral equivalente al 22.5%, el cual considera tuvo su origen en la prestación del servicio militar prestado en la Policía Nacional, apoyándose en lo indicado por la medico laboral Dra. Nancy Lorena Sánchez Urquijo, frente a que el joven estuvo expuesto a un factor que le generó estrés, como lo es estar bajo un orden jerárquico propio de la institución policial.

En virtud de lo anterior y por considerar que se probó la falla en el servicio, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada[3]

A través de apoderada, la entidad solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Concluye que de lo probado dentro del proceso, se puede establecer que la situación de salud del señor Panteves Reyes corresponde a una enfermedad de tipo común, no adquirida como consecuencia de la prestación del servicio militar, como

[2] Índice 00018 del expediente electrónico aplicativo web SAMAI AZURE
[3] Índice 00017 del expediente electrónico aplicativo web SAMAI AZURE

quiera que no existió irregularidad, omisión o extralimitación alguna por parte de la entidad, que hubiese generado el daño alegado.

Alega que, de la prueba documental allegada, se tiene que el señor Arnold Stiven manifestó su enfermedad mental luego de ser sancionado disciplinariamente, siendo necesaria la intervención médica para el tratamiento de su enfermedad, momento desde el cual el auxiliar de policía retornó a su entorno familiar, siéndole garantizada la atención necesaria para el restablecimiento de su salud.

Agrega, que de lo consignado en el dictamen pericial, se extrae que la patología que presenta el demandante, corresponde a un "*Trastorno de adaptación-trastorno depresivo grave-trastorno mental paranoide-sin síntomas psicóticos actualmente*", tratándose de "*ENFERMEDAD GENERAL / COMÚN*", sin que se haya originado como consecuencia del servicio militar prestado.

Argumenta, que de lo manifestado por la Dra. Nancy Lorena Sánchez Urquijo, medico laboral de la Institución, se resalta que no se encontró documento o evento registrado en las historias clínicas que puedan determinar la presencia de un evento traumático o un factor determinante dentro de la prestación del servicio militar que generara la sintomatología presentada por el señor Panteves Reyes; sumado a que, según lo expresado en la correspondiente audiencia de pruebas, la esfera mental del auxiliar está comprometida siempre, lo que se ve desde el tema de la escolaridad, llamando la atención que el mencionado señor presenta "*TENDENCIA A LA MANIPULACIÓN*", siendo consignada esta situación en varios apartes de las historias clínicas.

Encuentra probado además, que la Junta Laboral estableció que entre el 19 de mayo de 2017 y el 5 de marzo de 2021, no existe registro clínico de atenciones recibidas por el señor Arnold Stiven relacionados con la sintomatología mental, así como tampoco, registro de entrega de medicamentos para dicha patología, con lo que se demuestra que éste ha continuado con su diario vivir, sin permanecer en un tratamiento médico pese a contar con afiliación en el sistema de salud; desarrollando así mismo actividades cotidianas que requieren condiciones mentales estables, como es, laborar en construcción y conducir vehículos, quedando el respectivo registro en bases de datos de consulta pública.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. CUESTIÓN PREVIA

5.1. Excepción de caducidad

Con el escrito de contestación de demanda, el apoderado de la entidad accionada propuso la excepción de caducidad del medio de control, cuya resolución fue diferida a la sentencia por parte del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Ibagué, por considerar que no se contaba con un dictamen de perdida de capacidad laboral para determinar la contabilización de dicho término.

Como argumentos de la entidad demandada, plantea que dentro del expediente prestacional del señor Panteves Reyes, no figura informativo administrativo por

lesiones, ni documento alguno que permita determinar la ocurrencia de una situación que produjera el daño alegado, sin que sea posible entonces determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que verdaderamente ocurrió la lesión.

Para resolver, se tiene en primer lugar, que en relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del mismo o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de éste.

En este evento, los perjuicios reclamados se derivan de la enfermedad mental desarrollada por el señor Arnold Stiven Panteves Reyes, al parecer durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Si bien el Juzgado que primero conoció del presente proceso, condicionó el estudio de caducidad de la acción a la realización de un dictamen de perdida de capacidad laboral, encuentra el Juzgado que a pesar de que en el expediente se cuenta con dicha valoración realizada por la Junta Medico Laboral-Área de Sanidad Huila de la Policía Nacional[4], en el mismo no se determinó fecha de estructuración de la enfermedad padecida por el señor Arnold Stiven, por lo que en nada contribuye para resolver la presente excepción.

Así las cosas, y con el fin de establecer la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de caducidad del presente medio de control, debe acudirse entonces a la historia clínica del señor Panteves Reyes, de la cual se extrae lo siguiente:

- El señor Arnold Stiven fue atendido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Tolima el 21 de septiembre de 2016, siendo diagnosticado con un episodio depresivo moderado, por lo que se le formularon medicamentos.
- El 27 de septiembre de 2016, se le dio incapacidad medica por 30 días.
- El 30 de septiembre de 2016, el mencionado señor acude al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Ibagué, por haber tenido un intento suicida al consumir unas dosis altas de los medicamentos que le habían sido recetados.

En esa misma fecha, es valorado por la especialidad de psiquiatría plasmándose el siguiente análisis:

> ***"Análisis:*** *PACIENTE CON EPISODIAO (sic) DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, CON ALTO R IESGO (sic) DE SUICIDIO, QUIEN REQUIERE TRATAMIENTO HOSPITALARIO, PERO EN VISTA DE QUE INGIRIO CERCA DE DIEZ TABLETAS DE MIRTAZAPINA (300 MG), SE SUGIERE OBSERVAR EN ESTA INSTITUCIÓN DURANTE 48 HORAS, HASTA QUE SE DESCARTE LA PROBABILIDAD E (sic) QUE PUEDA CONVULSIONAR, UNA VEZ QUE SE VERIFIQUE QUE NO HA CONVULSIONADO, SE PUEDE REMITIR A LA CLINICA LOS REMANSOS EN COMPAÑÍA DE ADULTO(ESTO SE LE EXPLICA A LA MADRE)"*

[4] Índice 00002 Archivo 5 pág. 389-416 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE

Para el Despacho es claro, que el día 30 de septiembre de 2016, el actor fue diagnosticado con una enfermedad de la esfera mental, luego de un intento de suicidio, al punto que se determinó la necesidad de ser recluido en una clínica psiquiátrica.

Por lo anterior, se tendrá como fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del daño el 30 de septiembre de 2016, comenzando el control del termino de caducidad a partir del 1 de octubre de ese mismo año, la solicitud de conciliación fue radicada el 31 de agosto de 2018, es decir, faltando 1 mes para que venciera el plazo, la constancia fue expedida el 29 de octubre ese mismo año, y la demanda se presentó el 30 de octubre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad procesal para ello.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar sí ¿debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión de la pérdida de la capacidad laboral del 22.50% de Arnold Stiven Panteves Reyes después de prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional o sí por el contrario tales lesiones corresponden a las consecuencias de una enfermedad común que no puede ser imputada al mencionado servicio?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones incoadas, como quiera que la patología mental padecida por Arnold Stiven Panteves Reyes, la desarrolló durante la prestación del servicio militar obligatorio, estando demostrado, que al ingreso a la institución el joven se encontraba en perfectas condiciones de salud, siendo calificado como apto para el servicio, lo que implica que la entidad accionada debe responder por los daños ocasionados.

7.2. Tesis de la parte accionada

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta, que no se dan los presupuestos para declarar su responsabilidad en la enfermedad padecida por el señor Panteves Reyes, la cual es de origen común y no tuvo relación alguna con la prestación del servicio militar obligatorio.

7.3. Tesis del despacho

Considera el despacho que deberán negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que no se encuentra acreditado que la enfermedad mental padecida por el señor Arnold Stiven Panteves Reyes se presentara como consecuencia de una causa atribuible a la entidad accionada.

8. MARCO JURÍDICO

8.1. De la responsabilidad del estado en el caso de los conscriptos

De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución Nacional, es deber de todos los colombianos tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional; de modo que será la ley la que determinará las condiciones que, en todo tiempo, eximen del cumplimiento de dicho deber, y las prerrogativas del mismo.

La Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en relación a ello, estableció la obligación de todo varón colombiano de definir su situación militar a partir de su mayoría de edad, pudiendo optar por su vinculación como soldado regular por el término de 18 a 24 meses; como soldado bachiller durante 12 meses; auxiliar de policía bachiller durante 12 meses; o como soldado campesino de 12 hasta 18 meses.

Conforme a lo anterior, ha entendido el Consejo de Estado que al ser el Estado quien impone la obligación de prestar el servicio militar, está forzado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o policía en la medida que es una persona que está sometida a su custodia y cuidado, lo que implica entonces que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública.[5]

En efecto, definió la jurisprudencia, que al verse doblegada la voluntad del conscripto en razón al imperio del Estado, pues la prestación del servicio militar corresponde a la imposición de una carga o un deber público, debe entonces, la misma organización estatal, responder por todo daño que provenga del: "*rompimiento de las cargas públicas que no tiene obligación jurídica de soportar el soldado o el auxiliar de policía; de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa; de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial".*

En concordancia con lo anterior, ha indicado el órgano de cierre, que los títulos de imputación deben ser interpretados de la siguiente manera:

> *"(…) el **daño especial** opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el **riesgo excepcional** se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la **falla en la prestación del servicio** surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.*
>
> *En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se*

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 34671, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente.

Lo anterior, por cuanto es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, dicho resultado perjudicial tenga una relación inmediata con el servicio desarrollado por el soldado conscripto, caso en el cual la demandada no puede liberarse de su responsabilidad, pues, aún en esa eventualidad, es posible que le sea atribuible jurídicamente el daño."[6] (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, al encontrarse el conscripto sometido a la prestación de un servicio sin que sea su voluntad, disponiendo el Estado de su libertad individual, la relación de especial sujeción que resulta entre aquellos lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer, en razón al rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, o por un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o de la cosa, o debido a una falla del servicio a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.[7]

9. CASO CONCRETO

9.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Arnold Stiven Panteves Reyes nació el 15 de mayo de 1997	**Documental.** Registro civil de nacimiento (Índice 00002 Archivo 5 págs. 235 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
2. Que los señores Flor Alba Reyes Murcia y Omar Panteves Burgos son los padres del señor Arnold Stiven Panteves Reyes.	**Documental.** Registro civil de nacimiento (Índice 00002 Archivo 5 págs. 235 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
3. Que los señores Anderson Panteves Reyes y Duvan Felipe Panteves Reyes son hermanos de Arnold Stiven Panteves Reyes	**Documental.** Registros civiles de nacimiento (Índice 00002 Archivo 5 págs. 233 y 237 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
4. Que el 27 de marzo de 2015 en la ciudad de Neiva, el señor Arnold Stiven Panteves Reyes diligenció el *"FORMATO DE ANTECEDENTES MÉDICOS DEL ASPIRANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR"* para su ingreso a la Policía Nacional en la que no indicó que él o su núcleo familiar presentaran antecedentes de enfermedades mentales.	**Documental.** Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 11-12 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
5. Que el 27 de marzo de 2015, se diligenció el "*FORMATO HISTORIA CLINICA VALORACIÓN MÉDICA"* del señor Arnols Stiven, indicándose en el diagnóstico "*Examen físico normal"*	**Documental.** Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 13-14 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)

[6] Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. No. 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499)
[7] Sentencia del 15 de octubre de 2008. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 18586.

6. Que en la valoración odontológica realizada al señor Panteves Reyes no se dejó ninguna observación.	**Documental.** Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 15-16 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
7. Que los días 27 de marzo y 22 de abril de 2015 se diligenció el "*FORMATO ENTREVISTA PSICOLOGICA"* como parte del proceso de ingreso del señor Panteves Reyes a la Policía Nacional.	**Documental.** Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 45 págs. 19-22 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
8. Que el 21 de abril de 2015 se realizó evaluación cognitiva policial al demandante.	**Documental.** Formato diligenciado (Índice 00002 Archivo 46 págs. 23-24 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
9. Que el 21 de abril de 2015 se llevó a cabo la valoración denominada "*BATERIA DE PRUEBAS PARA SELECCIÓN – (BPS)"* al actor.	**Documental.** Formato diligenciado (Índice 00002 Archivo 46 págs. 25-27 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
10. Que el 21 de abril de 2015 el señor Arnold Stiven fue sometido a la valoración físico atlética y morfofuncional para su ingreso a la Policía Nacional.	**Documental.** Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 17-18 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
11. Que el 4 de agosto de 2015 en la calificación de la capacidad psicofísica se determinó que el señor Arnold Stiven era APTO.	**Documental.** Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 31-32 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
12. Que mediante resolución 0023 del 21 de agosto de 2015 se dio de alta al señor Arnold Stiven Panteves Reyes como auxiliar de policía y/o bachiller perteneciente a la Escuela de Policía Gabriel González.	**Documental.** Resolución 0023 del 21 de agosto de 2015 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 33-35 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
13. Que en audiencia adelantada el 21 de septiembre de 2016 a las 17:10 horas dentro de la investigación disciplinaria METIB-2016-74, se sancionó al señor Arnold Stiven Panteves Reyes, por no haberse presentado a realizar el turno asignado el 29 de junio de 2016, la cual consistió en suspensión de 7 días e inhabilidad especial por el mismo término; decisión que fue notificada en estrados al disciplinado, sin que interpusiera recurso alguno contra ella.	**Documental.** Acta de audiencia (Índice 00002 Archivo 46 págs. 79-100 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
14. Que en la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional figuran como fechas de atención médica al señor Arnold Stiven el 21, 27 y 28 de septiembre de 2016.	**Documental.** Historia clínica de Sanidad de la Policía Nacional (Índice 00002 Archivo 5 págs. 251- 263 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
15. Que el 30 de septiembre de 2016 a las 10:37 a.m. el señor Arnold Stiven Panteves Reyes acude al servicio de	**Documental.** Historia clínica Nuestra Señora del Rosario

urgencias de la Clínica Nuestra Señora del Rosario de Ibagué.	(Índice 00002 Archivo 5 págs. 20-31 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
16. Que el señor Panteves Reyes ingresó el 3 de octubre de 2016 a las 16:35 al servicio de hospitalización de la Clínica Los Remansos de la ciudad de Ibagué.	**Documental.** Historia clínica de psiquiatría y de enfermería de la Clínica Los Remansos (Índice 00002 Archivo 5 págs. 32-37, 135-181 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
17. Que mediante Resolución 0540 del 19 de octubre de 2016 se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al señor Panteves Reyes consistente en 7 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin derecho a bonificación; decisión que fue notificada personalmente al sancionado el 21 de octubre de 2016.	**Documental.** Resolución 0540 del 19 de octubre de 2016 y anotación en Formulario II de seguimiento (Índice 00002 Archivo 46 págs. 75, 101-103 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
18. Que el 8 de diciembre de 2016 a las 10:07 a.m., el señor Arnold Stiven asiste al servicio de urgencias de ESPIM CLINICA REGIONAL LA INMACULADA de Neiva.	**Documental.** Extraído de la historia clínica de Sanidad de la Policía Nacional (Índice 00002 Archivo 5 págs. 264-288 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
19. Que el señor Panteves Reyes fue licenciado de la Policía Nacional con fecha del 17 de febrero de 2017 en razón a que fue suspendido por el término de siete (7) días mediante resolución 0540 del 19 de octubre de 2016, dejando anotación que quedaba con tratamiento médico por Sanidad DETOL.	**Documental.** Resolución 00012 del 13 de enero de 2017 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 48-51 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
20. Que el señor Arnold Stiven Panteves Reyes estuvo incapacidad durante los siguientes periodos: - 30 días del 21 de septiembre al 20 de octubre de 2016 - 30 días del 8 de noviembre al 7 de diciembre de 2016 - 30 días del 9 de diciembre de 2016 al 7 de enero de 2017 - 30 días del 10 de enero al 8 de febrero de 2017 - 29 días del 10 de febrero al 10 de marzo de 2017	**Documental.** Incapacidades médicas (Índice 00002 Archivo 5 págs. 38-43 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
21. Que al señor Arnold Stiven Panteves Reyes no le fue reconocida indemnización alguna por parte de la Policía Nacional.	**Documental.** Oficio S-2018-065100/APRE-GROIN-1.10 del 26 de noviembre de 2018 (Índice 00002 Archivo 5 pág. 189 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
22. Que en la base de datos del área de prestaciones sociales y el sistema de prestaciones sociales (SIPRE) de la Policía Nacional, no se encontró informe administrativo prestacional a nombre del señor Panteves Reyes, pendiente por revisión jurídica, ni tampoco se encuentra para incluir en nómina algún reconocimiento de carácter prestaciones a su favor.	**Documental.** Oficio S-2019-004656 del 5 de febrero de 2019 (Índice 00002 Archivo 5 pág. 193 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)

23. Que el día 11 de abril de 2022 el señor Arnold Stiven Panteves Reyes fue valorado por la Junta Medico Laboral del Grupo Medico Laboral Área de Sanidad Huila de la Policía Nacional. Que el dictamen fue notificado personalmente al señor Arnold Stiven y a su madre el 20 de abril de 2022, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 22.50%, siendo la misma generada por una enfermedad de origen conmún. Que el dictamen fue adicionado el 8 de junio de 2022, en cuanto a los artículos aplicables a la decisión de no reubicación laboral, siendo notificado personalmente al señor Panteves Reyes y a su madre el 9 de junio de 2022.	**Pericial:** Dictamen número JML 3308, diligencia de notificación personal, aclaración número JML 5378 y diligencia de notificación de la aclaración (Índice 00002 Archivo 5 pág. 389-416 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE) **-**Contradicción del dictamen pericial por la perito Nancy Lorena Sánchez Urquijo en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de junio de 2023, (Índice 00015 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)

9.2. Análisis del caso

Conforme a la posición dominante que posee el Estado frente a los conscriptos, es claro que debe responder por las lesiones o padecimiento que éstos presenten durante su servicio militar obligatorio, por lo que se hace necesario en el presente caso, analizar las pruebas recaudadas en el proceso, con el fin de determinar, si la patología que aqueja al señor Arnold Stiven Panteves Reyes, se produjo durante la prestación de su servicio militar en la Policía Nacional y si ello es así sí es imputable a la entidad accionada.

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a analizar la situación fáctica y de imputación dentro del presente asunto así:

9.2.1. De los elementos de la responsabilidad del Estado

9.2.1.1. El daño

Del texto de la demanda se desprende que el daño antijurídico que se pretende sea reparado, consiste en la enfermedad mental desarrollada por el auxiliar de policía Arnold Stiven Panteves Reyes, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Al respecto, obra en el expediente la historia clínica del actor, en la cual se advierte que la víctima recibió atención médica por la sintomatología mental que presentaba así:

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional[8]:

Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2016 a las 05:00:23 p.m.

"(…)
ANAMNESIS MOTIVO DE CONSULTA
PACIENTE QUE PRESTA SERVICIO MILITAR HACE 14 MESES

[8] Índice 00002 Archivo 5 págs. 251- 263 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE

NATURAL DE NEIVA, PROCEDENTE DE IBAGUÉ DE LA METIB
ENVIADO POR UN SARGENTO, REFIERE QUE ESTA CANSADO, PTIENE (sic) PENSAMIENTOS RAROSM DISMINUCIÓN DEL APETITO, DISMINUCIÓN DEL SUEQO (sic), IDEAS DE MUERTE Y OCASIONALES IDEAS DE SUICIDIO, INSOMNIO, ANSIEDAD DE UN MES DE EVOLUCIÓN APARENTEMENTE SIN MOTIVOS APARENTES.
(…)
Observaciones
ALERTA, LUCIDO, ORIENTADO SIN ALTERACIONES SNESOPERCEPTIVAS (sic) NID E (sic) LA MEMORIAL AFECTO DEPRESIVO, IDEAS DE MUERTE Y SUICIDIO OCASIONALES, NO ACTIVIDFAD (sic) PSICOTICA, TIENE UN PROBLEMA DISCIPLINARIO POR SALIRSE DEL SITIOD ETRABAJO (sic).
(…)"

En esta oportunidad se diagnosticó con Episodio Depresivo Moderado, siendo formulado con Fluoxetina y Mirtazapina, indicándose signos de alarma, se habló con un compañero auxiliar de Policía y con la trabajadora social de atención al usuario para que realizara la gestión en la Institución y con la familia del paciente.

El 27 de septiembre de 2016 se dio incapacidad medica por 30 días y se indicó que el señor Panteves Reyes debía estar cerca de su núcleo familiar quienes debían administrar los medicamentos.

El 28 de septiembre se ordenó cita por psiquiatría en 8 días con familiar, valoración por psicología y trabajo social para ese mismo día.

Clínica Nuestra Señora del Rosario- Servicio de urgencias[9]:

Fecha de atención: 30 de septiembre de 2016 a las 10:37 a.m.

"***Datos de la Consulta***
Motivo de Consulta: *SE TOMÓ UNAS PASTAS*
Enfermedad Actual: *PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO DE APROXIMADAMENTE UNA HORA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN CONSUMO DE APROXIMADAMENTE 600 MG DE FLUOXETINA Y 600 MG DE MIRTAZAPINA, CON FINES SUICIDAS PORQUE REFIERE "ESTAR CANSADO DE ESTAR ENCERRADO", ES EL PRIMER INTENTO DE CUICIDIO, SE ENCOENTRABA EN MANEJO POR PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA POR TRASTORNO DEPRESIVOMAYOR, MENCIONA QUE EN EL MOMENTO SOLO PRESENTA NÁUSEAS, PARESTESIAS DE LAS MANOS, NO OTROS SÍNTOMAS, REFIERE QUE DESDE HACE UN MES INICIÓ CON ÁNIMO TRISTE, ALODINIA, IDEAS SUICIDAS PERO ES LA PRIMERA VEZ QUE REALIZA EL INTENTO, HIPOREXIA, CON INSOMNIO DE RECONCILIACIÓN, CON AISLAMIENTO SOCIAL, NO ALUCINACIONES AUDITIVAS NI VISUALES.*
(…)
ANALISIS: *PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR QUIEN EN EL ÚLTIMO MES HA PRESENTADO SINTOMAS DEPRESIVOS, EL DIA DE HOY CON INTENTO SUICIDA CON SONSUMO (sic) DE APROX 600 MG DE FLUOXETINA Y MIRTAZAPINA, EN EL MOMENTO CON NAUCEAS Y APRESTESIAS, SIN EMBARGO SIN OTROS SINTOMAS, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SE DECIDE TINGRESO (sic) A OBSERVACIÓN PARA VALORACIÓN POR PSIQUIATRPIA (sic), LAVADO GÁSTRICO Y TOMA DE PARACLÍNICOS, SE EXPLICA A PACIENTE Y ACOMPAÑANTE QUIEN REFIE RE (sic) ENTENDER Y ACEPTAR*
(…)

[9] Índice 00002 Archivo 5 págs. 20-31 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE

DIAGNOSTICO
Dx. Principal: *F322-EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS*
(…) ".

Evolución 30/09/2016 08:45 p.m.

"(…)
Análisis: *PACIENTE CON EPISODIAO (sic) DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, CON ALTO R IESGO (sic) DE SUICIDIO, QUIEN REQUIERE TRATAMIENTO HOSPITALARIO, PERO EN VISTA DE QUE INGIRIO CERCA DE DIEZ TABLETAS DE MIRTAZAPINA (300 MG), SE SUGIERE OBSERVAR EN ESTA INSTITUCIÓN DURANTE 48 HORAS, HASTA QUE SE DESCARTE LA PROBABILIDAD E (sic) QUE PUEDA CONVULSIONAR, UNA VEZ QUE SE VERIFIQUE QUE NO HA CONVULSIONADO, SE PUEDE REMITIR A LA CLINICA LOS REMANSOS EN COMPAÑÍA DE ADULTO(ESTO SE LE EXPLICA A LA MADRE)*
Comentado con: (nombre y especialidad): *JAIRO NOVOA CASTRO-PSIQUIATRA*
(…)"

Clínica Los Remanso- Servicio de Hospitalización[10]:

Fecha de ingreso: 3 de octubre de 2016 16:30 horas

"(…)
NOTA INGRESO (enfermería)
Paciente remitido de la clínica nuestra, siendo valorado por el DR Novoa, quien ordena hospitalización, llega las 16:30 P.M en compañía de su familiar y personal de ambulancia.
DIAG. INGRESO: F322 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS
(…)<<DE LA EVOLUCIÓN>>
FECHA: 2016.10.04…
PACIENTE CON IMPULSIVIDAD Y SINTOMAS DEPRESIVOS
CON INQUIETUD MOTORA POBRE CAPACIDAD DE INSIGHT, ES ENFÁTICO EN DECIR QUE NO QUIERE CONTINUAR EN LA POLICÍA SE CONTINUA MEDICACIÓN Y SE HARA EVALUACIÓN COMPLETA POR TRABAJO SOCIAL Y SICOLOGÍA
(…)
FECHA: 2016.10.09 …MEDICO: FERNANDO GUZMAN MARTINEZ---HORA: 10:17
Paciente manipulador, se burla de los otros pacientes, cambia de síntomas de acuerdo al entrevistador, en ocasiones ha expresado que …(aparte ilegible)… pagar servicio militar. Ante los llamados de atención se torna ansioso y con llanto.
(…)
FECHA 2016.10.12… MEDICO: MARIA CRISTINA LUCERO GARCIA…HORA: 10:56
Paciente que manifiesta querer salir dela hospitalización se habla con el jefe y el paciente para poder terminar las pruebas sicologicas tendencia a l amanipulacion (sic)
Inteligencia impresiona baja
Pendiente terminar pruebas psicológicas
nocolabora(sic) en la terapia ocuapcional, su afecto es discordante no se nota depresivo no actividad psicótica
paciente con dificultad para aceptar los limites
con poca capacidad de autoevaluacion
se empieza a disminuir de autoevaluacion
(…)
FECHA: 2016.10.13…

[10] Índice 00002 Archivo 5 págs. 32-37, 135-181 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE

paciente con cuadro de ansiedad, no ha terminados las prueba psicológicas, refiere oir voces en la noche pero no tiene respaldo, pueril, impresiona con inteligencia baja
reiterativo en no querer seguir en la policía
buen patron alimentario, negativista para las actividades en el taller de terapia
(…)
FECHA: 2016.10.17…HORA: 08:27
Paciente en aceptbles (sic) condiciones, conductas inadecuadas como burlarse de algunos pacientes, pueril sin conciencia clara d nenefermedad (sic) mental, prospección incierta, niega alucinaciones
(…)
FECHA: 2016.10.20…HORA: 10:08
(…)
el paciente esta alerta, orientado dice que no quiere estar hospitalizado, no tiene respaldo afectivo auyunque (sic) ocasionalmente dice que piensa en morirse y hacer daño
niega alucinaciones actualmente
buenas relaciones con los otros pacientes, el equipo de enfermería manifiesta quye (sic) lo observa bien con tendencia a manipular, y burlarse delos (sic) otros pacientes
se da dealta (sic) con formula, recomendaciones, incapacidad y control por consulta externa de psiquiatria
análisis
paciente evaluado por psicología ytiene (sic) pruebas de CI BAJO
problemas en su personalidad y síntomas depresivos asociados a su servicio militar
(…)
****INCAPACIDAD*
FECHA INICIAL: 2016.10.03 FECHA FINAL: 2016.10.20
-NUMERO DE DIAS: 18 (VEINTE DIAS)"

- Dictamen número JML 3308 del 11 de abril de 2022 realizado por la Junta Médico Laboral del Grupo Médico Laboral Área de Sanidad Huila de la Policía Nacional, en la cual se determinó:

"(…)

VI. CONCLUSIONES:

A. *ANTECEDENTES-LESIONES.AFECCIONES-SECUELAS:*

A.1- *TRASTORNO DE ADAPTACION-TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE-TRASTORNO MENTAL PANOIDE-SIN SINTOMAS PSICOTICOS ACTUALMENTE.*

B. *FIJACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ÍNDICES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 71 DEL DECRETO 094/1989, MODIFICADO Y ADICIONADO POR EL DECRETO LEY1796 DE 2000, LE CORRESPONDE LOS SIGUIENTES INDICES:*

A.1*NUMERAL 3-005 GRUPO 3 ARTÍCULO 79. ENFERMEDADES MENTALES. SECCION A- SICOSIS NO ORGANICAS ESTADOS PARANOIDES: A. GRADO MINIMO. INDICES ASIGNADOS = 8*

C. *IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 1796/2000 LE CORRESPONDE EL LITERAL – ENFERMEDAD GENERAL/COMÚN, **<< SE TRATA DE ENFERMEDAD COMÚN >>**.*

D. *EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL. PRESENTA UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE:*

ACTUAL: VEINTIDOS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 22.50%

TOTAL: VEINTIDOS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 22.50%

> ***E.*** *CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CALIFICACIÓN DE CAPACIDAD PARA EL SERVICIO. INCPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO. NO APLICA REUBICACIÓN LABORAL POR ENCONTRARSE LICENCIADO DE LA POLICIA NACIONAL.*
>
> *NOTA: ELNUMERAL A1, RELACIONADO CON ENFERMEDAD COMUN.*
> *(…)"*

El dictamen fue aclarado el 8 de junio de 2022, mediante acta JML 5378, en cuanto a los artículos aplicables a la decisión de no reubicación laboral, siendo notificado personalmente al señor Panteves Reyes y a su madre el 9 de junio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado el daño sufrido por el auxiliar de policía Arnold Stiven Panteves Reyes, el cual consiste en una enfermedad de la esfera mental "*TRASTORNO DE ADAPTACIÓN-TRASTORNO DEPRESIVO GRAVE- TRASTORNO MENTAL PARANOIDE- SIN SINTOMAS PSICOTICOS ACTUALMENTE"* que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 22.50%.

9.2.1.2. La imputación

Establecida la existencia del daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Para el efecto, vale señalar, que de tiempo atrás se ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo, determinando de un lado el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas generada a partir de su incorporación al servicio, y de otro, por las mayores contingencias a las que están sometidos y que son propias de la actividad militar o policial a la que son obligados.

Así las cosas, en relación con la responsabilidad de los daños ocasionados a quienes ostentan la condición de conscriptos, es el régimen objetivo del daño especial, el título de imputación por excelencia. Al respecto ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

> *"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:*[11] *en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional*[12] *en los términos*[13] *y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio,* ***el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar."***[14]

[11] Sentencia proferida el 23d e abril de 2008 Exp. 15720.
[12] Artículo 216 de la Constitución Política.
[13] Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.
[14] Sentencia del 25 de febrero de 2009. Sección Tercera. Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793) M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

En razón a lo anterior, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, se impone para el Estado la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causan con ocasión del mismo, como quiera que el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar[15]. Así, en relación con ello ha dicho el Consejo de Estado:

> *"(…) que si bien estos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución;* ***pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurre durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él****, que les agravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos (…)"*[16] (negrilla fuera de texto)

De modo que la obligación constitucional de prestar el servicio militar, impone para el Estado velar por la seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal del vinculado en cumplimiento de dicho deber constitucional.

Así entonces, el régimen de responsabilidad aplicable al caso *sub lite* es de carácter objetivo, pues tal como quedó antes expuesto, la voluntad del demandante se vio doblegada a cumplir con el deber constitucional impuesto de prestar el servicio militar obligatoriamente, teniendo a su vez el Estado, la responsabilidad de garantizar la integridad psicofísica del auxiliar de policía, durante el término de su incorporación, en tanto se encuentra bajo su custodia:

> *"(…) además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que debe* ***responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública****"*[17]. (Negrilla fuera de texto)

Pues ciertamente, de cara a las obligaciones que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera de la mencionada Corporación ha sostenido:

> *"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos."*[18]

Sin embargo, en reciente jurisprudencia[19], sentó su posición en cuanto a las enfermedades mentales alegadas por los conscriptos, estudiando dicho asunto así:

> *"(…)*

[15] Sentencia del 25 de febrero de 2009. Sección Tercera. Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 1800-23-31-000-1995-05743-01 (15793)
[16] Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2005, expediente 16205.
[17] Sentencia del 15 de octubre de 2008. Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.
[18] Sentencia del 15 de octubre de 2008. Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero
[19] Sentencia del 9 de abril de 2021. Consejo de Estado, Sección tercera, Exp. 41001-23-31-000-1997-09602-01(52307) M.P. José Roberto Sáchica Méndez

37. *Conforme lo anterior, resulta claro que aun cuando solo se tuvo noticia del deterioro de la salud mental del señor O.P. estando vinculado como soldado regular y que su condición impidió que continuara con la prestación del servicio militar, esta circunstancia no le resulta atribuible a la entidad accionada, pues de acuerdo con la Junta Médico Laboral que calificó la pérdida de la capacidad laboral del entonces soldado regular, esta se generó en el servicio, pero no por causa y razón del mismo.*

38. *En efecto, de conformidad con el Decreto 94 de 1989 "se entiende por incapacidad la disminución o pérdida de la capacidad sicofísica y de trabajo, causada por lesiones oenfermedades* ***adquiridas durante el servicio del personal*** *de que trata el presente Decreto". No obstante, ningún elemento obrante en el plenario evidencia que la incapacidad dictaminada tenga como causa el maltrato o afectación por parte de superiores como se indicó en la demanda; tampoco se evidencia de algún tipo de afectación proveniente de sus compañeros o que el desempeño de actividades, propias del servicio, hayan sido causas determinantes de la enfermedad padecida por el conscripto que le significó una incapacidad laboral relativa y permanente, y aunque en el plenario obran las declaraciones de los señores Cecilia Pérez Flórez, J. de la Cruz Cano Molina y J.A.H. (vecinos), quienes se refirieron a la manera como estaba integrada la familia del señor O.P., así como al conocimiento que tenían de la actividad de la construcción que desempeñaba antes de ingresar a prestar el servicio militar, también pusieron de presente episodios de agresiones a la familia con posterioridad a su retiro*
del Ejército Nacional.

39. *De modo que, aun cuando la Ley 48 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2048 del mismo año disponían que para ingresar a prestar el servicio militar obligatorio la persona debía someterse, a varios exámenes psicofísicos que determinarán si era apto o no para prestar dicho servicio, la Sala considera que este solo hecho no implica que cualquier manifestación de afectación a la salud física o mental que se presente durante dicho periodo de tiempo, le pueda ser imputable al Estado, ya que es deber de la parte demandante demostrar la responsabilidad que le endilga, en este caso al Ejército Nacional y sobre todo, acreditar que fue con ocasión o por razón del mencionado servicio.*

40. *Al referirse a los exámenes de aptitud psicofísica el Decreto 2048 de 1993, precisó que:"Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma" y señaló que "por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades". Si bien dicha valoración comprende tanto el aspecto físico como el psíquico (psicológico) no se encuentra que este último comprenda elementos tan específicos y especializados como valoraciones psiquiátricas que permitan establecer si al momento del ingreso el aspirante cuenta con algún tipo de afección de esta naturaleza, como previamente se dejó enunciado.*

41. Entonces, no existe ningún elemento de convicción que permita establecer cuáles fueron las causas que generaron el episodio sicótico que padeció el conscripto R.O.P., dado que no se tiene prueba de que la enfermedad hubiera sido desencadenada con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y no hay prueba de cual fue la causa que la desencadenó*.*

42. *Ahora, no desconoce la Sala la especial relación que contrae el Estado con los conscriptos y con ello el deber de protección, pues, al imponer el deber de prestar el servicio militar, le corresponde garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que la Administración asume una posición de garante, al doblegar la voluntad del soldado y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél; sin embargo, dicha relación especial no significa que quien alegue un daño se libere del deber de acreditar los elementos de la responsabilidad deprecada, o que se*

exima de su obligación de probar que el daño tenga una causa vinculada con la prestación del servicio, como si se tratara de una presunción de responsabilidad y con ella de todos y cada uno de los elementos que la estructuran.

(…)

***44.** Así las cosas, es claro que respecto de las personas que prestan el servicio militar obligatorio, la Administración asume, de manera correlativa, el deber de protegerlos y la asunción de los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las tareas que a ellos se les asigne, aspectos que no se cuestionan en el sub lite pues, como se ha visto, el daño no provino de la omisión del deber de protección que le asiste al Estado, tampoco se trata de la concreción de un riesgo propio del servicio que prestaba la víctima y menos se logró establecer que el daño tenga como fuente un tarea que se le hubiera asignado. **Al contrario, en el presente caso no se logró probar la relación de causalidad pues no se acreditó que el daño se hubiera presentado por causa y con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba el señor R.O.P. y la esquizofrenia paranoide que le fue diagnosticada durante el tiempo que estuvo vinculado a la institución castrense, forzoso es concluir que no existen criterios para imputarle dicho daño al Estado**. Y no es dable asumir que la misma tuvo por causa el servicio prestado o las condiciones bajo las que se desarrollaron las actividades del soldado por cuanto se demostró que la enfermedad o trastorno mental del joven O.P. no podía ser imputable al Ejército Nacional, teniendo en cuenta que la misma es de origen común y no fue desarrollada con ocasión de su actividad castrense.*

***(…)**" (*Resaltado fuera de texto)

A partir de lo anterior, con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado:

- Que Arnold Stiven Panteves Reyes se vinculó a la Policía Nacional en calidad de Auxiliar de Policía y/o Bachiller el 21 de agosto de 2015 y fue licenciado, el 17 de febrero de 2017, por tiempo militar cumplido, dejándose la claridad que continuaba con tratamiento médico por Sanidad.[20]

- Que previo a su incorporación a la Institución Policial, fue sometido a diferentes exámenes y valoraciones que arrojaron los siguientes resultados:

- Formato de antecedentes médicos del aspirante y su núcleo familiar[21]:

En dicho documento no se referenció que el señor Panteves Reyes o algún miembro de su núcleo familiar presentaran antecedentes de enfermedades mentales.

- Formato de historia clínica valoración médica[22]

En este formato se indicó que el examen físico del señor Arnold Stiven era normal.

- Formato de valoración odontológica[23]:

En esta valoración no se dejó observación alguna.

[20] Índice 00002 Archivo 46 págs. 33-35 y 48-51 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE
[21] Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 11-12 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
[22] Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 13-14 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
[23] Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 15-16 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)

- Formato de entrevista psicológica[24]:

El concepto rendido frente a este aspecto fue el siguiente:

> "*Durante el desarrollo de la entrevista se observa con buena salud mental y psicológica, colaborador, seguro e independiente, receptivo, buena expresión verbal y afectiva, autoestima y autoconcepto alto, asintomático a cualquier patología asociada al área, niega ideación o intentos suicidas, tratamientos psiquiátricos, neurológicos o psicológicos a lo largo de su vida a nivel personal o familiar, así como el uso de sustancias psicoactivas.*
> *Se conceptúa apto para prestar el servicio militar como auxiliar de policía."*

- Evaluación cognitiva policial[25]:

En la evaluación se asignaron las siguientes calificaciones:

- Habilidad Mental: 7
- Razonamiento numérico: 4
- Lectura y escritura: 3
- Capacidad visoespacial: 18

Para un puntaje total de 32 puntos.

- Batería de Pruebas para Selección (BPS)[26]:

De lo consignado en dicho formulario se extrae lo siguiente:

-Deseabilidad social: Nivel 36 Alto- interpretación: "*El participante evidencia la probabilidad de fallos en la coherencia de la respuesta a los ítems. El criterio no invalida la prueba."*

-Riesgo suicida:

Microsistema Nivel 59 Ausencia- interpretación: *"Se puede inferir que no existe predisposición de incurrir en conductas de riesgo suicida".*
Mesosistema Nivel 42 Ausencia- interpretación: "*Se deduce que no existe predisposición de cometer conductas suicidas".*

- Características de personalidad:

Rasgo Organizacional Policial: Nivel 193 Excelente- Interpretación: "*El individuo posee una fuerte, constante y permanente presencia de las características evaluadas en los Rasgos Organizacionales Policiales. Por lo cual, se puede inferir que presentara una magnifica asimilación del rol y de la cultura policial."*

Habilidades Comportamentales: Nivel 78 Excelente- Interpretación: "*El participante muestra una fuerte, constante y permanente presencia de las características evaluadas en la dimensión. Por lo cual, se puede inferir que presentara una elevada asimilación del rol y de la cultura policial."*

[24] Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 45 págs. 19-22 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
[25] (Índice 00002 Archivo 46 págs. 23-24 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
[26]

Sociabilidad: Nivel 10 Bueno-Interpretación: "*El individuo al momento de la evaluación posee características requeridas en la dimensión de Sociabilidad. Es decir, que se encuentra dentro de las probabilidades de asimilar de forma adecuada las exigencias institucionales.*"

Estilo Atribucional: Nivel 12 Excelente- Interpretación: "*El participante muestra una fuerte, constante y permanente presencia de las características evaluadas en la dimensión. Por lo cual, se puede inferir que presenta una elevada asimilación de la cultura policial y su respectivo rol.*"

Para un total de ajuste de 78%

- Valoración físico atlética y morfofuncional[27]:

En la mencionada valoración se indicó que el señor Panteves Reyes contaba con una condición físico-atlética aceptable.

- Capacidad Psicofísica[28]:

Se determinó que el señor Arnold Stiven era APTO.

- Que el 21 de septiembre de 2016, a las 17:10 horas, dentro de la de la investigación disciplinaria METIB-2016-74, se sancionó al señor Arnold Stiven Panteves Reyes, por no haberse presentado a realizar el turno asignado el 29 de junio de 2016, la cual consistió en suspensión de 7 días de inhabilidad especial por el mismo término; decisión que fue notificada en estrados al disciplinado, sin que interpusiera recurso alguno contra ella.

- Que el mismo 21 de septiembre de 2016, alrededor de las 5 de la tarde, acudió a consulta en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional refiriendo estar cansado, con pensamientos raros, disminución del apetito, disminución del sueño, ideas de muerte y ocasionales ideas de suicidio, insomnio, ansiedad de un mes de evolución sin motivos aparentes.

Como consecuencia de ello, el galeno plasmó en las observaciones: "*ALERTA, LUCIDO, ORIENTADO SIN ALTERACIONES SNESOPERCEPTIVAS (sic) NID E (sic) LA MEMORIAL AFECTO DEPRESIVO, IDEAS DE MUERTE Y SUICIDIO OCASIONALES, NO ACTIVIDFAD (sic) PSICOTICA, TIENE UN PROBLEMA DISCIPLINARIO POR SALIRSE DEL SITIOD ETRABAJO (sic).(…)";* diagnosticándolo con episodio depresivo moderado, formulando medicación y seguimiento por trabajadora social para contacto con la familia.

- Que el 27 de septiembre siguiente fue incapacitado por 30 días indicándose que debía estar cerca de su núcleo familiar quienes debían administrar los medicamentos. Al día siguiente se ordenó cita por psiquiatría en 8 días con familiar, además de valoración por psicología y trabajo social para el mismo día.

[27] Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 17-18 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)
[28] Formato SM-67931 (Índice 00002 Archivo 46 págs. 31-32 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)

- Que dos días después, es decir, el 30 de septiembre de 2016 a las 10:37 a.m., el señor Panteves Reyes fue llevado al servicio de urgencias por un intento de suicidio, al consumir un numero indeterminado de medicamentos que le habían sido recetados, siendo atendido en la Clínica Nuestra Señora del Rosario por el servicio de psiquiatría, con diagnostico de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, permaneciendo en dicha institución bajo vigilancia médica hasta el 3 de octubre de 2016, fecha en que fue remitido para el servicio de hospitalización de la Clínica Los Remansos de la ciudad de Ibagué.

- Que el 3 de octubre de 2016 a las 4:35 p.m. ingresó al servicio de hospitalización de la Clínica Los Remansos con diagnostico de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, plasmándose en las diferentes evoluciones tanto de enfermería como de los especialistas lo siguiente:

> "*(…)*
> *FECHA: 2016.10.03…ADMISIÓN: 77674---ENFERMER@: CESAR HORTUA ZARTHA---HORA: 22:06*
> *(…)*
> ****EVOLUCION DE ENFERMERÍA*
> *Paciente se recibe en la noche en la sala sentado en silla, alerta, aparentemente tranquilo sin clara conciencia de enfermedad mental, de dialogo coherente orientado en tres esferas, de humor de afecto de fondo triste, se integra al grupo, no evidencia ansiedad en el momento, adecuado, refiere sentirse un poco mejor, tolera la medicación sin complicaciones*
> *(…)*
> *FECHA: 2016.10.04…HORA 05:47*
> ****EVOLUCIÓN DE ENFERMERIA*
> *Paciente quien después de aceptar los medicamentos, se acuesta de inmediato y concilia sueño, se observa dormir durante toda la noche sin aparente complicación, queda en la habitación dormido, sin complicaciones, se observa estable al momento.*
> *(…)*
> *FECHA: 2016.10.04…HORA: 11:56*
> *(…)*
> ****EVOLUCIÓN DE ENFERMERIA*
> *Paciente se recibe en la mañana en la sala de televisión sentado en silla alerta, consiente, orientado en las tres esferas, sin clara conciencia de enfermedad mental de dialogo coherente de actitud aparentemente tranquila se integra al grupo de manera selectiva niega actividades alucinatorias e ideas de muerte asiste a terapia ocupacional tolera todo el tiempo recibe medicamentos sin complicación y tolera la dieta en si totalidad.*
> *(…)*
> *FECHA: 2016.10.04…HORA: 12:49*
> *(…)*
> ****EVOLUCION HOSPITALARIA*
> *PACIENTE CON IMPULSIVIDAD Y SINTOMAS DEPRESIVOS*
> *CON INQUIETUD MOTORA POBRE CAPACIDAD DE INSIGHT, ES ENFÁTICO EN DECIR QUE NO QUIERE CONTINUAR EN LA POLICIA SE CONTINUA MEDICACIÓN Y SE HARA EVALUACION COMPLETA POR TRABAJO SOCIAL Y SICOLOGIA*
> *MARIA LUCERO*
> *(…)*
> *FECHA: 2016.10.05…HORA: 12:20*
> *(…)*
> ****EVOLUCIÓN HOSPITALARIA*
> *Paciente ansiosos(sic) sin conciencia clara d elo sucedido, niega actividad psicótica niega ideas de muerte o suicidio actualmente, con critica pobre de los sucedido, con prospección incierta*
> *(…)*
> *FECHA: 2016.10.05…HORA: 13:17*
> *(…)*

****EVOLUCION TERAPIA OCUPACIONAL*
(…)
Durante la actividad el paciente presente dificultad para aceptar normas, límites, sin clara conciencia de enfermedad mental y necesidad de tratamiento, requiere señalamientos, baja tolerancia a los señalamientos, interactúa con elmedio (sic) acorde a su edad, mantiene basjo (sic) niveles de atención, poco colaborador con pares, demandante de atención, acata sugerencia y señalamientos, realiza actividades básicas de autocuidado.
(…)
FECHA: 2016.10.06…HORA: 11:40
(…)
****EVOLUCIÓN DE ENFERMERÍA:*
Paciente en la mañana se recibe en la sala de televisión, alerta, orientado en tres esferas, de actitud tranquila, sin clara conciencia d eenfermedad (sic) mental…refiere que el no quiere regresar a la escuala (sic) donde paga servicio militar…
(…)
FECHA: 2016.10.06…HORA 17:31
(…)
****EVOLUCIÓN DE ENFERMERIA*
Paciente en la tarde se recibe en sala de televisión, sentado en silla, alerta, orientado en las tres esferas, sin conciencia de enfermedad mental, coherente al dialogo, de adecuada presentación personal, integrado, expresivo, sonriente, de actitud pueril, le gusta burlarse de otros pacientes, es claro en decir que no quiere volver a la Policía para terminar su servicio militar, niega ansiedad, niega ideas de muerte, acepto dieta y medicación.
(…)
FECHA: 2016.10.07…HORA: 20:41
(…)
****EVOLUCION DE ENFERMERIA*
Paciente se recibe en la noche en la sala sentado en silla, alerta, aparentemente tranquilo sin clara conciencia de enfermedad mental, integrado al grupo, exprecibo (sic), sonriente adulador de dialogo coherente se burla de los demás pacientes pero al abordar esfera mental muestra gestos de tristesa (sic) refiere escuchar voces "que tiene que matar" también refiere estar desorientado, pero no muestra respaldo afectivo a lo que dice…
(…)
FECHA: 2016.10.09…MEDICO: FERNANDO GUZMÁN MARTÍNEZ ---HORA: 10:17
(…)
****EVOLUCIÓN HOSPITALARIA*
Paciente manipulador, se burla de los otros pacientes, cambia de síntomas de acuerdo al entrevistador, en ocasiones ha expresado que no quierte (sic) pagar (sic) servicio militar. Ante los llamados de atención de torna ansioso y con llanto.
(…)
FECHA: 2016.10.09…HORA: 20:43
(…)
****EVOLUCION DE ENFERMERIA*
Paciente en la noche se recibe alerta, orientado en las tres esferas, deambulante por el servicio, aparentemente tranquilo, integrado al grupo de forma selectiva, se observa empatía con una de las pacientes, con quien es seductor, esta expresivo y sonriente, sin embargo al abordarlo al dialogo refiere periodos de tristeza, sin respaldo afectivo a lo que manifiesta, tiene baja tolerancia a la frustración, acepta el tratamiento sin complicación.
(…)
FECHA: 2016.10.11…HORA: 11:41
(…)
****EVOLUCIÓN DE ENFERMERIA*
Paciente se recibe en la mañana sentado en silla…insistente por su salida, en ocasiones dice que si desea seguir en la policía, en otras ocasiones refiere no querer seguir…
(…)
FECHA: 2016.10.12…MEDICO: MARIA CRISTINA LUCERO GARCIA---HORA: 10:56
(…)

****EVOLUCIÓN HOSPITALARIA*
Paciente que manifiesta querer salir dela (sic) hospitalización se hbala (sic) con el jefe y el paciente para poder terminar las pruebas sicologicas,
Tendencia a l amanipulacion (sic)
Inteligencia impresiona baja
Pendiente terminar pruebas psicológicas
Nocolabora (sic) en la terapia ocuapcional, su afecto es discordante no se nota depresivo, no actividad psicótica.
Paciente con dificultad para aceptar los limites
Con poca capacidad de autoevaluacion
Se empieza a disminuir la benzodiazepina
(…)
FECHA: 2016.10.12…MEDICO: FRAN ROBERT CALDERON BARRERO---HORA: 16:56
(…)
****VALORACION PSICOLOGICA HOSPITALARIA*
----------Actividad Grupal----------
(…)
El paciente pese a estar presente en el grupo NO PARTICIPA DE LA ACTIVIDA muestra conducta desafiante, expansivo emocionalmente, disociador durante el desarrollo de la misma. No genera aportes al grupo y dificulta la comunicación con otros pacientes.
(…)
FECHA: 2016.10.13…HORA: 12:09
(…)
****EVOLUCION TERAPIA OCUPACIONAL*
(…)
Paciente que durante la actividad semi-estructurada presenta baja iniciativa y motivación hacia todo tipo de actividad, asume rol pasivo, observador, descalificador sin conciencia de enfermedad mental y necesidad de tratamiento, no se observa ansiedad, conserva atención y concentración, requiere señalamientos constantes para culminar tareas, logra ordenar pasos y seguirlos, mantiene hábitos de trabajo, con dificultad para acatar normas y tolerar límites, baja tolerancia a la frustración, interactúa solo con compañero de hospitalización, mantiene actividades básicas de autocuidado.
(…)
FECHA: 2016.10.13… MEDICO: MARIA CRISTINA LUCERO GARCIA---HORA: 12:40
(…)
****EVOLUCION HOSPITALARIA*
Paciente con cuadro de ansiedad, no ha terminado las pruebas psicológicas, refiere oir voces en la noche pero no tiene respaldo, pueril, impresiona con inteligencia baja
Reiterativo en no querer seguir en la policía
Buen patron aliemntario (sic), negativista para las actividades en el taller de terapia
(…)
FECHA: 2016.10.13…MEDICO: FRAN ROBERT CALDERON BARRERO---HORA: 16:33
(…)
****VALORACION PSICOLOCIA HOSPITALARIA*
Paciente que se le practica evaluación de personalidad mediante MMPI 2 y Evaluación de inteligencia mediante K-bit
El paciente se niega a desarrollar la prueba de personalidad MMPI 2 argumentando que es extensa.
Por otro lado, desarrolla la prueba de inteligencia obteniendo una baja puntuación en la misma, CI compuesto de 51 indicando Deficit Cognitivo Moderado.
No se descarta intensión de manipulación de la prueba con ganancia secundaria por parte del paciente.
(…)
FECHA: 2016.10.13…HORA: 17:51
(…)
****EVOLUCIÓN TRABAJO SOCIAL*

…se realiza intervención por trabajo social con la señora FLOR ALBA REYES MURCIA…quien se identifica como madre del paciente…durante el colegio presenta dificultades académicas, pierde dos veces sexto, inicia séptimo grado pero decide no regresar ya que "el quería dedicarse al futbol" decisión que sus padres desean apoyar, inicia a practicar futbol y a trabajar con su padre en obras de construcción, decide ingresar a la Policía Nacional a pagar servicio, lo ubican en la policía metropolitana de Ibagué, "los primeros 14 meses estuvo bien, motivado, juicioso" pero desde hace un mes aproximadamente le refiere a su madre que se sentía cansado, no podía dormir, insomnio, escuchaba voces en las noches, por lo que inicia tratamiento farmacológico y la psicóloga le envía incapacidad de 30 días, "el pensaba que la incapacidad la iba a pasar en la casa, pero la policía lo dejo en el comando" por lo que le refiere a su madre que se acercara para que hablara con sus superiores, sin embargo ella no contaba con los recursos económicos y no puede asistir, el día después, intenta suicidarse.
La madre narra que el paciente aparentemente estaba discutiendo con su novia, estaba aburrido porque su padre se encontraba en la ciudad de Ibagué trabajando y no lo visitaba, acordaban citas y no asistía.
(…)
FECHA: 2016.10.14…MEDICO: FRAN ROBERT CALDERON BARRERO---HORA: 16:54
(…)
****VALORACIÓN PSICOLOGÍA HOSPITALARIA*
Paciente es atendido por solicitud propia, refiere sentir deseos de egresar prontamente, manifiesta sentirse bien emocionalmente y deseoso de continuar con sus actividades cotidianas fuera de la Institución.
El paciente refleja lenguaje coherente, fuerte, adecuada introspección del discurso.
Pese a ser un paciente que se niega a trabajar en grupo y evita el desarrollo de actividades terapéuticas se ve en adecuadas condiciones para el egreso, esto teniendo en cuenta la funcionalidad del mismo en las actividades que realiza al interior de la Institución.
(…)
FECHA: 2016.10.15…HORA: 17:46
(…)
****EVOLUCION DE ENFERMERIA*
Paciente en la tarde se recibe en sala de televisión, sentado en silla, alerta, orientado en las tres esferas, sin conciencia de enfermedad mental, coherente al dialogo, de adecuada presentación personal, integrado, expresivo, sonriente, adulador, de actitud pueril, manipulador, le gusta burlarse de los demás pacientes, a algunas personas les dice que esta alucinando, a otras les dice que esta bien, se observa tranquilo, no depresivo, no actitus (sic) alucinatoria, acepto dieta y medicación.
(…)
FECHA: 2016.10.19…MEDICO: MARIA CRISTINA LUCERO GARCÍA---HORA: 12:22
(…)
****EVOLUCION HOSPITALARIA*
Paciente pueril inquieto con poca critica d enfermedad (sic), refiere aun tener alucinaciones aunque en menor grado, pendiente cita con los familiares
Buen patron de sueño
Problemas de conducta en la clínica
(…)
FECHA: 2016.10.20…MEDICO: MARIA CRISTINA LUCERO GARCÍA---HORA: 10:08
(…)
****INCAPACIDAD*
1) *FECHA INICIAL: 2016.10.20 FECHA FINAL: 2016.11.08*

(…)
****EVOLUCION HOSPITALARIA*
TERPIA DE FAMILIA
…al parecer elintento (sic) de suicidio la madrelo (sic) atribuye a que la madre no pudo venir a recogerlo parair (sic) a la casa

Madre dice que no requiere hospitalización, que quiere salir, refiere que el paciente quiere irse para la casa, no quiere volver al comando, madre dice que el esta llamando la atención y que no quiere volver a la policía.
El paciente esta alerta, orientado dice que no quiere estar hospitalizado, no tiene respaldo afectivo auyunque (sic) ocasionalmente dice que piensa en morirse y hacer daño
Niega alucinaciones actualmente
Buenas relaciones con los otros pacientes, el equipo de enfermería manifiesta que lo observa bien, con tendencia a manipular, y burlarse delos (sic) otros paciente
Se da de alta (sic) con formula, recomendaciones, incapacidad y
Control por consulta externa de psiquiatría
(…)
FECHA: 2016.11.08…MEDICO: MARIA CRISTINA LUCERO GARCIA---HORA: 11:57
(…)
****EVOLUCION AMBULATORIA*
(…)
RL PACIENTE REFIERE SENTIRSE BIEN RESPONDE EL INTERROGATORIO DE FORMA PARCIAL
CON DEFICIT COGNITIVO
(…)
PACIENTE NO CONTESTA EL INTERROGATORIO DE FORMA ADECUADA, NO COLABORA AL INTERROGATIO (SIC) Y PARECIERA DAR INFORMACION INTENCINALMEWNTE (SIC) MAL AL INTERROGATORIO
(…)"

- Que el 8 de diciembre de 2016 a las 10:07 a.m., el señor Arnold Stiven acudió al servicio de urgencias de la ESPIM Clínica regional La Inmaculada de Neiva con motivo de consulta "*ESTA MUY AGRESIVO",* por lo que es dejado en observación, siendo valorado al día siguiente por la especialidad de psiquiatría que lo diagnostica con esquizofrenia no especificada (impresión), retraso mental leve (confirmado repetido), deterioro del comportamiento de grado no especificado y episodio depresivo grave con síntomas psicóticos (confirmado repetido); volviendo a consultar por los mismos síntomas los días 10 de enero, 10 de febrero, 13 de marzo, 17 de abril y 19 de mayo de 2017.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de junio de 2023[29], al realizarse la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Medico Laboral del Grupo Medico Laboral del Área de Sanidad Huila de la Policía Nacional, la Dra. Nancy Lorena Sánchez Urquijo, médico que la integra, refirió que la personalidad se construye desde muy temprana edad del individuo, que no tuvo acceso a historia clínica previa a la incorporación del demandante a la Policía Nacional, que al estudiar la historia clínica aportada y que corresponde al periodo durante el cual prestaba su servicio militar en la entidad demandada, **no se puede determinar que haya existido algún evento traumático que desencadenara la patología presentada por el señor Panteves Reyes, máxime cuando no obra algún informativo administrativo por lesiones, y tampoco existe registro de la ocurrencia de situaciones relacionadas con las labores de policía, que hubiera exacerbado la condición anímica del señor Arnold Stiven durante su vinculación con la entidad.**

Aclara que de lo encontrado en las atenciones médicas prestadas al demandante, se extrae que se trata de una persona manipuladora, que cambia sus respuestas

[29] Índice 00002 Archivo 5 pág. 389-416 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE

conforme le conviene, cuya personalidad no es compatible con el medio jerarquizado de la Policía Nacional, pues le cuesta seguir instrucciones, cumplir reglas, lo cual se ha observado desde antes de su ingreso a la entidad, como quiera que no fue constante en su educación escolar; y, que el evento por el cual acudió al servicio de sanidad se desencadenó como consecuencia de una falta disciplinaria del paciente, quien no quiere prestar el servicio militar.

Concluye, que la enfermedad padecida por el señor Panteves Reyes es de origen común, como quiera que no está relacionada con las labores policiales.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que la enfermedad padecida por el señor Arnold Stiven, no tuvo relación directa con las actividades desarrolladas por éste al prestar el servicio militar obligatorio, así como tampoco se evidencia que la causa de su patología haya sido desencadenada por alguna situación de abuso, acoso o violencia ejercida por parte de sus superiores o compañeros dentro de la Institución Policial.

Lo anterior encuentra respaldo en lo consignado en las sesiones de terapia familiar realizadas mientras el demandante se encontraba hospitalizado en la Clínica Los Remansos de la ciudad de Ibagué, pues al ser entrevistada la señora Flor Alba Reyes Murcia, madre del conscripto, por los médicos especialistas, fue enfática en referir que:

> *"(…)*
> *FECHA: 2016.10.13…HORA: 17:51*
> *(…)*
> ****EVOLUCIÓN TRABAJO SOCIAL*
> *…se realiza intervención por trabajo social con la señora FLOR ALBA REYES MURCIA…quien se identifica como madre del paciente…durante el colegio presenta dificultades académicas, pierde dos veces sexto, inicia séptimo grado pero decide no regresar ya que "el quería dedicarse al futbol" decisión que sus padres desean apoyar, inicia a practicar futbol y a trabajar con su padre en obras de construcción, decide ingresar a la Policía Nacional a pagar servicio, lo ubican en la policía metropolitana de Ibagué, "los primeros 14 meses estuvo bien, motivado, juicioso" pero desde hace un mes aproximadamente le refiere a su madre que se sentía cansado, no podía dormir, insomnio, escuchaba voces en las noches, por lo que inicia tratamiento farmacológico y la psicóloga le envía incapacidad de 30 días, "el pensaba que la incapacidad la iba a pasar en la casa, pero la policía lo dejo en el comando" por lo que le refiere a su madre que se acercara para que hablara con sus superiores, sin embargo ella no contaba con los recursos económicos y no puede asistir, el día después, intenta suicidarse.*
> *La madre narra que el paciente aparentemente estaba discutiendo con su novia, estaba aburrido porque su padre se encontraba en la ciudad de Ibagué trabajando y no lo visitaba, acordaban citas y no asistía.*
> (…)
> 1) *FECHA INICIAL: 2016.10.20 FECHA FINAL: 2016.11.08*
>
> *(…)*
> ****EVOLUCION HOSPITALARIA*
> *TERPIA DE FAMILIA*
> *…al parecer elintento (sic) de suicidio la madrelo (sic) atribuye a que la madre no pudo venir a recogerlo parair (sic) a la casa*
> *Madre dice que no requiere hospitalización, que quiere salir, refiere que el paciente quiere irse para la casa, no quiere volver al comando, madre dice que el esta llamando la atención y que no quiere volver a la policía."*

Como puede evidenciarse, durante sus atenciones médicas, nunca se refirió que la causa del delirio del señor Panteves Reyes, fueran situaciones estresantes o

traumáticas que hubiera padecido cuando prestaba su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, por el contrario, su madre atribuía su padecimiento a circunstancias externas y ajenas a la institución, como el hecho que ella no había podido venir a recogerlo para llevarlo a la casa, que se encontraba discutiendo con su novia, que su padre no lo visitaba y por eso estaba aburrido, entre otras.

Sumado a lo anterior, de lo anotado por los especialistas que lo trataron durante su permanencia en la Clínica Los Remansos de ésta ciudad, se extrae que el señor Arnold Stiven es una persona manipuladora, indisciplinada, con poca tolerancia a la frustración, no atiende instrucciones y recomendaciones, quien además respondía las entrevistas conforme a quien lo entrevistaba, que además aseguraba escuchar voces en la noche que le decían que matara, sin embargo, nunca encontraron respaldo para su dicho puesto que siempre en las rondas de enfermería nocturna se detalló que conciliaba el sueño rápidamente y dormía toda la noche sin interrupción alguna, al punto que en la última valoración externa realizada por la psiquiatra Dra. María Cristina Lucero García el 8 de noviembre de 2016 refirió:

> *(…)*
> *PACIENTE NO CONTESTA EL INTERROGATORIO DE FORMA ADECUADA, NO COLABORA AL INTERROGATIO (SIC) Y PARECIERA DAR INFORMACION INTENCINALMEWNTE (SIC) MAL AL INTERROGATORIO*
> *(…)"*

Así las cosas, no encuentra el Despacho soporte probatorio alguno que permita atribuirle responsabilidad a la entidad demandada por los padecimientos de salud del señor Arnold Stiven Panteves Reyes, puesto que no se demostró que durante su permanencia en la Policía Metropolitana de Ibagué, hubiera sido victima de maltrato, violencia, acoso o hubiera sido sometido a situaciones estresantes o traumáticas que conllevaran a su desequilibrio mental, por el contrario, de lo indicado por su progenitora durante los talleres familiares realizados en la Clínica Los Remansos, las causas de su malestar eran ajenas a la institución, y en su sentir, se encontraba llamando la atención pues no quería prestar servicio militar.

Y para el Despacho, esta teoría gana peso, si se tiene en cuenta que durante todas las evoluciones médicas y de enfermería insertas en la historia clínica de Los Remansos, los profesionales de la salud fueron reiterativos en indicar que el señor Panteves Reyes era manipulador, acomodaba sus respuestas a su conveniencia, indisciplinado, se burlaba de los otros pacientes; además, que cuando se encontraba deambulando por el servicio era alegre, expresivo, coqueto, seductor y al ser interrogado por algún profesional cambiaba inmediatamente su comportamiento y pasaba a ser una persona triste que aseguraba escuchar voces que lo incitaban a matar, aunque nunca se encontró respaldo afectivo para ese comentario.

Además, la entidad demandada, desde el mismo momento en que el señor Panteves Reyes manifestó su sintomatología, prestó todos los servicios médicos necesarios para el restablecimiento de su salud, causando extrañeza que con posterioridad a su retiro de la Policía Nacional, no se encuentra soporte clínico alguno que permita determinar que el demandante continuó con sus padecimientos mentales, o con controles médicos o medicación para esta patología; así como tampoco, que haya solicitado a la Policía Nacional la realización de una Junta Médica para determinar su pérdida de capacidad laboral.

En orden a lo anterior, el despacho acogerá la tesis planteada por el Consejo de Estado recientemente y negará las pretensiones de la demanda, como quiera que no se allegó al plenario, elemento de prueba que acredite que la enfermedad mental padecida por el demandante obedeció a una causa interna de la Policía Nacional y por lo tanto la misma no le es imputable.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, toda vez que con las pruebas aportadas al plenario no se logró demostrar la responsabilidad del Estado por la enfermedad mental y de origen común padecida por Arnold Stiven Panteves Reyes, en el entendido que no fue generada o exacerbada por la prestación del servicio militar obligatorio.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente a 4% de lo pedido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido en la demanda.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

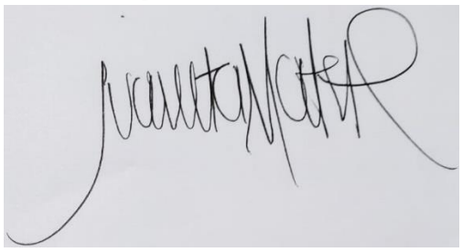

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ